

**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
**SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL**

**RESOLUCIÓN SSDE N° 039/2002**  
La Paz, 7 de febrero de 2002

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 inciso h) y el artículo 4 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico (ROME), aprobado mediante Decreto Supremo N° 26093 de 2 de marzo de 2001, establece que una de las funciones del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC), es el de elaborar normas operativas obligatorias para los Agentes del Mercado que determinen los procedimientos y las metodologías para operar el Mercado y administrar las transacciones del Mercado Spot, de acuerdo a lo establecido en el referido Reglamento.

Que el Artículo 26, numeral II del ROME, establece que los valores máximos de operación y mantenimiento de referencia estarán sujetos a una fórmula de indexación que refleje los costos de operación y mantenimiento a valores actuales de mercado de acuerdo a lo establecido en una Norma Operativa.

Que el CNDC, mediante nota CNDC-LP 229/2001 recibida en 7 de diciembre de 2001, remitió a la Superintendencia de Electricidad la Norma Operativa N° 22 "Indexación de Costos de Operación y Mantenimiento de Referencia" aprobada por el CNDC en su sesión de 3 de diciembre de 2001, para su consideración y posterior aprobación.

Que la Norma Operativa N° 22 presentada por el CNDC, fue revisada por la Superintendencia de Electricidad y mediante Informe MY N° 007/2002 de 7 de febrero de 2001, verificó su armonización con las disposiciones vigentes de la Ley de Electricidad, siendo procedente su aprobación.

Que el artículo 4 del ROME, establece que es competencia de la Superintendencia de Electricidad, aprobar las normas operativas que remita el CNDC.

La Superintendencia de Electricidad, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad y su Reglamentación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébese la Norma Operativa N° 22 "Indexación de Valores Máximos de los Costos de Operación y Mantenimiento de Referencia", del Comité Nacional de Despacho de Carga (CNDC) en sus tres (3) puntos, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y archívese**

  
Alejandro Nowotny  
**SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD**

Es conforme:

  
Dr. Luis Adolfo Ormachea M.  
**DIRECTOR LEGAL a.i.**

NORMA OPERATIVA N° 22

INDEXACIÓN DE VALORES MÁXIMOS DE LOS COSTOS DE OPERACIÓN Y  
MANTENIMIENTO DE REFERENCIA

**1. OBJETIVO**

Determinar el procedimiento para la indexación de los valores máximos de los costos de operación y mantenimiento de referencia en el Mercado Eléctrico Mayorista señalados en el numeral I del Artículo 26 del Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico

**2. ANTECEDENTES**

Reglamento de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista, Artículo 26.

**3. INDEXACIÓN DE VALORES MÁXIMOS DE COSTOS DE OPERACIÓN Y  
MANTENIMIENTO DE REFERENCIA**

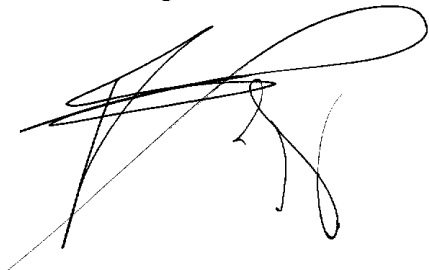
Los costos de operación y mantenimiento de referencia expresados en moneda nacional se actualizan semestralmente en los meses de febrero y agosto, para su aplicación en los Estudios de Precios Referenciales, utilizando la siguiente fórmula de indexación:

$$COYM = \left[ a * \frac{PD}{PD_o} + b * \frac{IPC}{IPC_o} \right] * COYM_o$$

Donde:

COYM	=	Costos de operación y mantenimiento de referencia
COYM <sub>o</sub>	=	Costos de operación y mantenimiento de referencia base
PD	=	Precio del dólar
PD <sub>o</sub>	=	Precio base del dólar
IPC	=	Índice de Precios al Consumidor
IPC <sub>o</sub>	=	Índice de Precios al Consumidor base
a	=	proporción de componente en moneda extranjera en el COYM
b	=	1-a

El valor base del dólar y el valor base del Índice de Precios al Consumidor (IPC) serán los publicados por la Superintendencia de Electricidad mediante Resolución para cada tipo de tecnología de las Unidades Generadoras.



**SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD**  
**SISTEMA DE REGULACION SECTORIAL**

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN SSDE N° 039/2002**

La Paz, 7 de febrero de 2002

Para determinar los valores indexados, el valor del dólar será el vigente el día 25 de febrero para el periodo mayo – octubre y el día 25 de agosto para el periodo noviembre – abril. El IPC será el correspondiente al mes de enero para el periodo mayo – octubre y el correspondiente al mes de julio para el periodo noviembre – abril.

Si por alguna circunstancia, al efectuar la indexación no estuviera publicado el IPC del mes que corresponda, éste se incrementará en un valor igual al último incremento del IPC que se hubiere publicado, el cual tendrá vigencia definitiva en el periodo respectivo.

Handwritten signature and initials in black ink. The signature is a large, stylized scribble, and the initials are 'IS' written in a simple, blocky font.